Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que la firma Licores Nordeste S.R.L., con domicilio en la Provincia del Chaco, interpuso acción de amparo contra la Provincia de Corrientes y la Policía de dicho Estado provincial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia n° 1, a fin de que se disponga el libre tránsito, circulación y acceso a la ciudad de Corrientes del personal dependiente de la empresa que debía trasladarse desde la ciudad de Resistencia hacia aquella otra, o desde esta última hacia la localidad chaqueña de Barranqueras –según el caso- para desempeñar sus funciones laborales.

Señaló que la empresa posee su asiento industrial y comercial en la localidad de Barranqueras, Provincia del Chaco, y que su objeto social es la elaboración, comercialización y distribución de gaseosas, aguas gasificadas, agua mineral y jugos, bajo las marcas “Cabalgata” y “Río de Oro”; que uno de sus empleados vive en la ciudad de Resistencia y debe cumplir funciones como supervisor en la sucursal de la compañía ubicada en la ciudad de Corrientes, mientras que otro empleado reside en la última ciudad referida y realiza tareas de supervisor en la planta industrial de Barranqueras, personas a las cuales –según afirmó– las autoridades de la Provincia de Corrientes les prohíbe, según el caso, el ingreso o el egreso al territorio provincial para cumplir sus tareas laborales.

Describió la situación creada a partir de la propagación del virus COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y las normas dictadas por las autoridades nacionales para contener su transmisión y resguardar la salud de la población, entre ellas, los decretos de necesidad y urgencia (DNU) 260/20, 297/20 y sus sucesivas prórrogas y modificaciones, mediante los cuales se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), en virtud del cual todas las personas que habitan o se encuentran temporariamente en el país deben permanecer en sus residencias habituales, salvo desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos; preceptos que también previeron que ciertas actividades esenciales estarían exceptuadas del ASPO, entre ellas, las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos (art. 6º, inc. 12, del DNU 297/20).

Explicó que, aunque el art. 10 del mismo decreto estableció que las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrían dictar las medidas que resultasen necesarias para la aplicación efectiva de sus previsiones, las autoridades locales traspasaron los límites de sus facultades so pretexto de asegurar y proteger la salud pública.

Expuso que los empleados en cuestión habían realizado los trámites administrativos dispuestos por el Gobierno de la Provincia de Corrientes mediante el decreto 790/20 del 25 de

mayo de este año (B.O. provincial nº 28.067), y que a ambos les había sido rechazado el ingreso o el egreso -según el caso- del territorio provincial, lo cual –a su entender– vulnera el principio de prelación de las leyes y, en consecuencia, los derechos al trabajo, al comercio y a la libre circulación consagrados por la Constitución Nacional.

Sostuvo que, en el marco de esta emergencia sanitaria y conforme a lo dispuesto por el art. 2º del decreto 260/20, el Ministerio de Salud de la Nación es la única autoridad de aplicación que posee facultades suficientes para modificar la regulación en todo cuanto corresponda en relación a la pandemia por coronavirus, y los respectivos ministerios provinciales deben actuar conforme a sus directivas.

Adujo que la normativa provincial avanzó mucho más allá en la restricción de derechos que lo dispuesto por las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional que, por ser de naturaleza federal, son supremas y no pueden ser contradichas por las disposiciones dictadas por las autoridades locales.

Afirmó que la conducta de la Provincia de Corrientes restringe los derechos a la libre circulación y al trabajo, sin causas que justifiquen las limitaciones impuestas.

Invocó, en sustento de su pretensión, lo establecido por los arts. XI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otras disposiciones.

Solicitó el dictado de una medida cautelar que garantice el ingreso, el egreso y la libre circulación por la ciudad de Corrientes de los empleados de la empresa individualizados en la demanda, siempre que no presenten los síntomas característicos del COVID-19.

La señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia n° 1 se declaró incompetente para entender en la cuestión por considerar que el asunto corresponde a la competencia originaria de esta Corte, en tanto se encontraba demandada una provincia y la cuestión resultaba de contenido federal (art. 116 de la Constitución Nacional); por tal razón, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal.

Que los hechos que se denuncian exigen que esta Corte —como custodio de las garantías constitucionales— requiera a la Provincia de Corrientes los informes que estima necesarios al objeto del pleito (art. 36, inciso 4°, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la competencia originaria, se resuelve: Requerir a la Provincia de Corrientes que informe al Tribunal en el plazo de tres (3) días cuáles son las medidas y protocolos adoptados por las autoridades provinciales en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) previsto por el decreto

Corte Suprema de Justicia de la Nación

297/20 (prorrogado sucesivamente -y modificado- por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20), que rigen en la actualidad, particularmente en lo que concierne a los señores Luis Néstor Romero, CUIL 20-18145903-5, y Esteban Agustín Patiño, CUIL 20-18475523-9, dependientes de la firma Licores Nordeste S.R.L., radicada en la Provincia del Chaco, quienes requieren trasladarse desde la ciudad de Resistencia hacia la ciudad de Corrientes, y desde esta última hacia la localidad chaqueña de Barranqueras, respectivamente, para desempeñar sus funciones laborales y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que, pese a contar con las autorizaciones nacional y provincial correspondientes, se les impida el ingreso al territorio correntino o su egreso, según el caso. A tal fin líbrese oficio por medios electrónicos al señor Gobernador provincial. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Licores del Nordeste S.R.L.**, representada por su apoderado, **Dr. Jorge Luis Calvo.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes, no presentada en autos.**